

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 1012**

**COMISIONES DE RECURSOS NATURALES  
Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO  
Y DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA**

**Impreso el día 21 de octubre de 2008**

Término del artículo 113: 30 de octubre de 2008

SUMARIO: **Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema. Establecimiento. (34-S.-2008.)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el cual se establecen presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad pública; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 2 de octubre de 2008.

*Miguel L. Bonasso. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Graciela B. Gutiérrez. – Jorge A. Cejas. – Luciano R. Fabris. – Juan C. Scalesi. – Julio E. Arriaga. – Paul M. Bertol. – Ivana M. Bianchi. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Susana M. Canela. – Elisa B. Carca. – Roy Cortina. – Susana E. Díaz. – Eduardo L. Galantini. – Susana R. García. – Stella M. Leverberg. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Oscar E. Massei. – Paula C. Merchán. – Claudio M. Morgado. – Mabel H. Müller. – Marta L. Osorio. – Mirta A. Pastoriza. – Hugo R. Perié. – Mónica L. Torfe. – José A. Vilariño. – Mariano F. West. – Gustavo M. Zavallo.*

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS  
DE PROTECCION AMBIENTAL PARA  
CONTROL DE ACTIVIDADES DE QUEMA**

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.

Art. 2° – A efectos de la presente ley, entiéndese por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.

Art. 3° – Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad competente, la que será otorgada en forma específica.

Art. 4° – Las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que deberán contemplar, al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

Cuando la autorización de quema se otorgue para un fundo lindero con otra jurisdicción, las autoridades competentes de la primera deberán notificar fehacientemente a las de la jurisdicción lindante.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas.

Art. 5° – Las autoridades competentes de cada jurisdicción podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas autorizadas, cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios.

Art. 6° – Las solicitudes de autorización de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades competentes, la siguiente información:

- a) Datos del responsable de la explotación del predio;
- b) Datos del titular del dominio;
- c) Consentimiento del titular del dominio;
- d) Identificación del predio en el que se desarrollará la quema;
- e) Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar;
- f) Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego;
- g) Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas;
- h) Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema con la mayor aproximación posible.

Art. 7° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas complementarias y establecerán el régimen de sanciones. Hasta tanto este último sea sancionado, aplicarán supleto-

riamente las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente a un valor que irá desde cincuenta (50) hasta diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado específicamente al financiamiento de las acciones de protección ambiental de la jurisdicción correspondiente;
- c) Suspensión o revocación de otras autorizaciones de quema.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley no exceptúan el cumplimiento de lo establecido en las normas especiales en materia de bosques.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO C. C. COBOS.  
*Juan Estrada.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Acción Social y Salud Pública, han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el cual se establecen presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

*Miguel L. Bonasso.*

Fe de erratas

Suplemento1